RADICACIÓN: 2021-159-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CANDY VANESSA SANCHEZ JUSTIZ Y OTROS
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S A. Y SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-JULIO TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Procede esta instancia judicial a pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatoria presentada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

Señala que objeta la liquidación y solicitud de perjuicios realizada por el apoderado de la demandante en su escrito de demanda en el acápite que denomina JURAMENTO ESTIMATORIO. Que con respecto a la póliza de vida grupo deudor No. 0110043, indica que es seguro que tiene como finalidad servir de garantía personal al beneficiario oneroso, para el pago insoluto de la obligación, que en este caso es el titular de la obligación que se encuentra consignada en el certificado individual de la póliza vida grupo deudor, que en este caso, se tiene que la obligación respaldada es la No. 223-9600034430; y el único beneficiario de la póliza es el Banco BBVA Colombia S.A., es por ello que el valor asegurado no puede ser reconocido en ningún momento a favor de los demandantes, ni mucho menos el pago del saldo del valor asegurado a los hoy demandantes, toda vez que, lo que se asegura en estos casos es el saldo insoluto de la obligación contraída por el deudor.

Que sea lo primero mencionar, que no es posible el reconocimiento de perjuicio alguno, por no existir incumplimiento del contrato de seguro en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. , toda vez que como se demostrará en este proceso el contrato de seguros de encuentra viciado de nulidad relativa.

Que es por tanto Así las cosas, objeto el juramento estimatorio señalado por la parte demandante con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

> *"Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía".*
>
> Acreditar lo primero, es comprobar el "*detrimento, menoscabo o deterioro*" económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una "*pérdida*", como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una "*ganancia o provecho*" que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar "*de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias*" para condenar "*por cantidad y valor determinados*", entre otros supuestos, al pago de los "perjuicios" reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que *"como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a avaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta" (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623)."* (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR

a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

En el caso de auto observa el despacho que la inconformidad de la parte objetante va encaminada es a la objeción a la liquidación y solicitud de perjuicios señalados por la parte demandante, con respecto a la póliza de vida grupo deudor N. 0110043,por cuanto esta póliza tiene como finalidad servir de garantía personal el beneficiario oneroso , para el pago insoluto de la obligación, que en este caso es el titular de la obligación que se encuentra consignada en el certificado individual de la póliza vida grupo deudor , señalando que la obligación respaldada es la numero 223-9600034430 y el único beneficiario de dicha póliza es el banco BBVA COLOMBIA S. A. , por tanto el valor asegurado no puede ser reconocido a favor del demandante y además que no es posible el reconocimiento de perjuicio alguno, por cuanto no existe incumplimiento del contrato de seguro en cabeza de ella, ya que se demostrará que el contrato de seguros se encuentra viciado de nulidad relativa.

al respecto cabe señalar que esta objeción se refiere a quien tiene derecho al pago de la indemnización y no a error en la cuantificación de los perjuicios materiales , por tanto este despacho no considerará la objeción a juramento estimatorio.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. NO CONSIDERAR, la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8500493f585046d451997ab7277d13cfee8fe10411251a06bfed36aab7940c**

Documento generado en 13/07/2023 10:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica